CONSTANCIA: El día 23 de marzo de 2021, correspondió por reparto demanda para proceso verbal de prescripción extintiva de la obligación. Así mismo, revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional del abogado Luis Eduardo Mora Botero identificado con cédula de ciudadanía número 18.390.360 y tarjeta profesional 157.781 del CSJ. Armenia Quindío, 07 de abril de 2021.

Alejandra León

MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL
JUDICANTE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto #619

Asunto:	Rechaza demanda por Competencia
Proceso:	Verbal
Acción:	Prescripción extintiva de obligación
Demandante:	Luis Fernando Melo Ossa
Demandada:	Liliana Osorio Pérez y David Fernando Vera Osorio y demás personas indeterminadas.
Radicado:	630013103003-2021-00072-00
Cuaderno:	1

Revisado el escrito de la demanda, así como sus anexos, se observa que la parte demandante, estimó la cuantía por un valor superior a la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETENTA MIL PESOS ($168.070.000.00), sin justificar las razones del origen de esta estimación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.1 del CGP, la cuantía se determina por el valor actual de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios que se causen con posterioridad a su presentación.

En este caso las pretensiones se encaminan a que se declare la prescripción de la acción derivada de la hipoteca cerrada constituida a través de la escritura pública 2595 del 13-112008, por ($70.000.000).

De manera que, a falta de una referencia sobre el saldo de la obligación garantizada, es dicha suma que la determina la cuantía del asunto.

En consecuencia y conforme al artículo 25 del Código General del Proceso, se considera el presente proceso de menor cuantía y con ello, el deber de ser remitida y repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Armenia, Quindío.

Por lo anterior, se rechazará de plano esta demanda y se ordenará por Secretaría la remisión de la misma al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia-Quindío, para su envío con destino al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Armenia, Quindío, previas las constancias del caso en los libros radicadores, conforme con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano esta demanda, por falta de competencia, dada la cuantía del asunto.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría la remisión de esta demanda al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia-Quindío, para su envío con destino al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Armenia, Quindío, previas las constancias del caso en los libros radicadores.

TERCERO. RECONOCER personería al profesional Luís Eduardo Mora Botero en representación de la parte actora, sólo para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Se notifica en Estado #42 publicado el 12-04-2021